

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEM-PES-019/2018

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL, FAUSTO
VALLEJO FIGUEROA Y JOSÉ
GERARDO INFANTE NIEVES

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARÍA
GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA

Morelia, Michoacán de Ocampo, cinco de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, respecto de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional,¹ en contra de Fausto Vallejo Figueroa, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, postulado por el Partido Encuentro Social,² y éste por culpa in vigilando, así como de José Gerardo Infante Nieves, en su calidad de proveedor en arrendamiento de los espacios publicitarios destinados para la instalación de la propaganda electoral, por la comisión de supuestos actos en contravención de las normas sobre propaganda política o electoral.

¹ En lo subsecuente PRI.

² En lo siguiente PES.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,³ declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018, entre otros, para renovar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. Periodo de campaña. El plazo de las campañas electorales para la elección de Ayuntamientos en esta entidad fue del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.⁴

II. Instrucción.

1. Queja. El veintiocho de mayo, el representante propietario del PRI ante el Comité Distrital 16 Suroeste y Municipal de Morelia,⁵ presentó ante la Oficialía de Partes del IEM, queja en la vía de procedimiento especial sancionador, en contra de Fausto Vallejo Figueroa, el PES y la empresa contratista encargada de la colocación de anuncios espectaculares por la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral (fojas 4 a 26).

2. Recepción, radicación y diligencias. El doce de junio, el Secretario Ejecutivo del IEM acordó la recepción de la queja, la radicación del asunto como procedimiento especial sancionador, su registro con la clave IEM-PES-065/2018, la práctica de las diligencias de investigación que consideró procedentes, la

³ En adelante IEM.

⁴ En lo subsecuente las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo que se precise.

⁵ En lo siguiente Comité Distrital.

autorización del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva para su desahogo, así como la reserva de la admisión y del pronunciamiento respecto a medidas cautelares (fojas 28 a 29).

3. Admisión y emplazamiento. El veinte ulterior, el mencionado funcionario electoral admitió la queja y ordenó el emplazamiento del PES y Fausto Vallejo Figueroa, señalando las quince horas con treinta minutos del veinticinco posterior, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 40 y 41).

4. Negativa de medidas cautelares. El mismo día, la autoridad instructora negó las medidas cautelares solicitadas, en razón de que la propaganda electoral denunciada no se encontraba instalada en los lugares señalados por el denunciante, según se hizo constar en el acta de verificación del dieciocho anterior (fojas 56 a 61).

5. Audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha señalada, tuvo verificativo la citada audiencia, en la que compareció personalmente el representante propietario del PES ante el Consejo Distrital, no así el quejoso y Fausto Vallejo Figueroa; empero se hizo constar que sí presentaron previamente sus respectivos escritos, con los que formularon sus correspondientes alegatos (fojas 66 y 69).

6. Remisión del expediente. En igual data, mediante oficio IEM-SE-3467/2018, la autoridad instructora remitió a este órgano jurisdiccional el expediente IEM-PES-065/2018, así como el informe circunstanciado respectivo, en términos del numeral 260 del Código Electoral, mediante el cual, entre otras cuestiones, manifestó que el retraso que se advierte en autos, se debió a la carga excesiva de trabajo de la Secretaría a su cargo y no a un actuar doloso o negligente (fojas 2 y 185 a 187).

III. Actuaciones de este Tribunal Electoral.

1. Recepción. El veinticinco de junio, a las veintiún horas con treinta y tres minutos, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, las constancias precitadas en el punto anterior.

2. Turno a ponencia. En la precitada fecha, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,⁶ el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-019/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en la normativa invocada. Al día siguiente se dio cumplimiento a dicho acuerdo, mediante oficio TEE-SGA-1814/2018.

3. Radicación y devolución del expediente. Por acuerdo de veintiséis posterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 263, incisos a) y b), del Código Electoral, el Magistrado Instructor radicó el expediente y ordenó su remisión al IEM, al advertir que el quejoso también denunció a la empresa encargada de la colocación de la propaganda señalada en su escrito, sin que se le hubiera emplazado a quien, en su caso, le pudiera resultar responsabilidad, conforme a la ley.

Por lo anterior, al haberse aportado como pruebas por el PES y Fausto Vallejo Figueroa, los contratos de arrendamientos de espacios publicitarios, celebrados por el instituto político en mención, a través de su Presidente Estatal, con José Gerardo Infante Nieves, en su carácter de proveedor de los espacios publicitarios utilizados para la instalación de propaganda, se ordenó la reposición del procedimiento, a fin de otorgar garantía de audiencia a este último y por ende, la devolución del expediente

⁶ En adelante Código Electoral.

para que se emplazara a las partes y posteriormente se desahogara de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. Reposición de procedimiento.

1. Segundo emplazamiento. En cumplimiento al acuerdo referido en el párrafo anterior, el veintisiete ulterior, el Secretario Ejecutivo del IEM ordenó emplazar al quejoso y a los denunciados, a la audiencia de pruebas y alegatos señalada a las trece horas del treinta siguiente (fojas 201 a 202).

2. Tercer emplazamiento. En virtud de no ser posible notificar oportunamente a José Gerardo Infante Nieves, en su carácter de denunciado, la autoridad instructora difirió la audiencia para que tuviera lugar a las diecisiete horas del dos de julio (fojas 210).

3. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha acordada, tuvo verificativo la citada audiencia, a la que comparecieron únicamente los representantes del PES y Fausto Vallejo Figueroa, no así el quejoso ni José Gerardo Infante Nieves (fojas 216).

4. Segunda remisión del expediente. Desahogada la aludida diligencia, mediante oficio IEM-SE-3574/2018 de misma data, la autoridad instructora remitió al Tribunal Electoral el expediente TEEM-PES-019/2018 derivado del IEM-PES-065/2018 y solicitó se tuviera por cumplido el requerimiento formulado mediante proveído de veintiséis de junio.

5. Debida integración del expediente. El tres del actual, se tuvo por cumplido el requerimiento en cuestión y toda vez que el expediente se encontraba debidamente integrado, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de hechos relativos a la presunta comisión de actos en contravención de las normas sobre propaganda política o electoral, consistente en colocación de publicidad en puentes peatonales correspondiente al candidato a Presidente Municipal de Morelia, postulado por el PES.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso b), 262, 263 y 264 del Código Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Fausto Vallejo Figueroa y el representante legal del PES invocaron la causal de improcedencia consistente en que el escrito de denuncia resulta **frívolo**.

Al respecto alegan que son inoperantes, improcedentes e inaplicables las alegaciones en el caso concreto que nos ocupa, derivado de que no incurrieron en ninguna violación, argumentando en lo sustancial que son falsos los hechos narrados en la queja, debido a que Fausto Vallejo Figueroa y el PES no colocaron ni expusieron ningún tipo de propaganda política o electoral de manera ilegal en los diversos puntos que maneja el denunciante, ni sobre equipamiento urbano debido a que el PES a través de su Presidente Estatal celebró contrato de arrendamiento de espacios publicitarios con José Gerardo Infante Nieves en cuanto proveedor, en torno al arrendamiento de ocho espacios publicitarios.

Este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia debe **desestimarse**, como se explica a continuación.

En relación con ello, es preciso acotar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, se pronunció en el sentido de que el procedimiento especial sancionador podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

Al respecto, luego de una interpretación gramatical y sistemática realizada por este órgano jurisdiccional de los numerales 1 y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁷ se desprende que las reglas aplicables para las quejas frívolas, ajustables tanto a nivel federal como local, consisten en:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y,

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

Por su parte, el Código Electoral, dispone lo siguiente:

“Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

⁷ En adelante LGIPE.

(...)

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

...

b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y...”

“Artículo 257.

(...)

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

(...)

...

d) La denuncia sea evidentemente frívola...”

(Lo resaltado es nuestro).

De lo anterior, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto de hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y por tanto, los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda demostrar su autenticidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el denunciado, este Tribunal estima que no le asiste la razón, porque del análisis del escrito de queja se aprecia, que el promovente precisó como hechos denunciados la colocación de propaganda electoral en diferentes puentes peatonales en favor del candidato denunciado, lo que a su decir constituyen actos que infringen la normativa electoral.

En ese tenor, no se trata de acusaciones carentes de sustancia o trascendencia, pues exponen las razones, por las que, a su consideración, es conducente el procedimiento sancionador, además de ofrecer los medios de convicción que consideraron aptos para probar sus pretensiones.

Lo cual, de llegarse a acreditar podría actualizar la vulneración al artículo 171, fracción IV, en relación con el 254, inciso b), del Código Electoral, por lo que los hechos denunciados deberán ser motivo de estudio del fondo del asunto, con independencia de que dichos argumentos resulten fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos; de ahí que **se desestima** la referida causal de improcedencia.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en el arábigo 257, primer párrafo, del Código Electoral.

CUARTO. Hechos denunciados, excepciones y defensas. Del análisis de lo expresado por el quejoso y por los denunciados en sus respectivos escritos, se desprende lo siguiente:

I. Hechos denunciados. El quejoso interpuso su queja en contra de Fausto Vallejo Figueroa, el PES y la empresa contratista encargada de la colocación de la propaganda que detalla en su escrito, por contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, lo cual sustentó en que:

- A partir del quince de mayo, Fausto Vallejo Figueroa, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, inició una indebida e ilegal exposición y colocación de propaganda electoral en diversos puntos de la ciudad, a través de anuncios espectaculares colocados sobre equipamiento urbano, consistente en puentes peatonales, lo que motivó que presentara denuncia el diecisiete de mayo, en contra de dicha persona y el partido que lo postula.
- El veintidós siguiente, el Secretario Ejecutivo del IEM dictó acuerdo en el diverso expediente IEM-PES-42/2018, ordenó a los denunciados el retiro de dicha propaganda, en el término de veinticuatro horas.
- Los denunciados no cumplieron en tiempo con la medida cautelar antes mencionada, encontrándose en desacato y por el contrario, a partir del veintiséis de ese mes, colocaron nuevos espectaculares de forma indebida en diversos puentes peatonales.
- Con ello, violentaron las normas sobre propaganda política o electoral de manera reincidente e invoca los preceptos 250, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 169 y 171, fracciones IV y

VII, del Código Electoral; 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 274 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán; así como considerandos quinto, sexto, octavo, noveno y décimo del Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del IEM.

- Aun cuando la ley concede a los partidos políticos y candidatos, el derecho de difundir propaganda a través de anuncios espectaculares, lo cierto es que los denunciados infringieron las reglas establecidas por el código de la materia, así como por el citado acuerdo general del *IEM*, al haber fijado propaganda en elementos del equipamiento urbano.
- En el caso, no se surte la excepción para colocar propaganda en dichos lugares, pues no se trató de actos de campaña.
- Se acreditan los elementos personal, material y temporal, necesarios para la actualización de la infracción denunciada.
- Con dicho proceder, los denunciados se alejaron de los principios de legalidad, equidad e igualdad que deben regir en toda contienda electoral, a fin de posicionarse indebidamente frente al electorado, dado que la exposición de los espectaculares se llevó a cabo en puntos de mejor ubicación y de circulación vehicular alta en la ciudad.
- Le resulta responsabilidad al PES por culpa in vigilando, al incumplir con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, que

por el contrario ha sido promotor de la ilegalidad y se ha mostrado complaciente, omitiendo realizar los actos y/o acciones necesarios tendentes a evitar la transgresión de las normas y principios que en materia electoral deben prevalecer y exigir a su militante se abstenga de emprender dicha conducta, sin embargo ha sido una conducta recurrente del instituto político.

II. Excepciones y defensas. En los respectivos escritos de contestación de quejas, los denunciados PES y Fausto Vallejo Figueroa, de manera idéntica hicieron valer que:

- En ningún momento violentaron alguna disposición electoral vigente, además de que se carece de pruebas que demuestren los hechos denunciados, de conformidad con los artículos 87, 247, fracciones V y VI, y 248, fracción I, del Código Electoral.
- No colocaron ni expusieron ningún tipo de propaganda política o electoral de manera ilegal en los diversos puntos que señaló el denunciante, pues el PES a través de su Presidente Estatal, celebró contrato de arrendamiento de espacios publicitarios con José Gerardo Infante Nieves, en cuanto a ocho espacios en los domicilios ubicados en: 1) Periférico esquina calle Jacinto Canek, colonia San Rafael; 2) Periférico Fray Servando de Sahagún, colonia Mirador del Punhuato; 3) Periférico esquina calle Lomas de las Villas, colonia Lomas de Morelia; 4) Avenida Morelos Norte, colonia Lomas de Santiaguito (dos); 5) Avenida Madero Poniente, salida a Quiroga; 6) Avenida Madero Poniente esquina Margarita Maza de Juárez; 7) Avenida Madero Poniente esquina con la desviación a San Juanito Itzicuaró.

- Es falso que se hayan colocado nuevos espectaculares como lo menciona el quejoso.
- Los espacios contratados cuentan con los requisitos legales, así como permisos que otorgó el Instituto Nacional Electoral.⁸

No se omite señalar que José Gerardo Infante Nieves, en su carácter de proveedor de los espacios publicitarios utilizados para la instalación de propaganda, aun cuando fue emplazado y citado a la audiencia respectiva, no compareció a ésta, ni presentó escrito de contestación de queja y alegatos.

QUINTO. Medios de convicción. Este Tribunal Electoral sostiene el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.⁹

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que las probanzas, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, integrado por la secuencia de actos que se

⁸ En adelante INE.

⁹ Igual criterio ha sostenido la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.¹⁰

De igual forma, en atención al dispositivo 243 del Código Electoral, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

I. Las pruebas ofrecidas y admitidas, son:

A) Por parte del quejoso:

- 1. Documental pública.** Que hace consistir en la certificación de veintisiete de mayo, expedida por la Secretaría del Consejo Municipal de Morelia del IEM, la cual obra en el diverso expediente IEM-PES-42/2018, con lo que a su decir, se demuestra la infracción denunciada (fojas 44 a 54).
- 2. Presuncional legal y humana.** En cuanto le beneficie.
- 3. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que le favorezca.

B) Por el candidato Fausto Vallejo Figueroa:

- 1. Documental privada.** Contrato de arrendamiento de espacios publicitarios de quince de mayo celebrado entre el Presidente Estatal del PES y José Gerardo Infante Nieves, en copia cotejada ante la fe del Notario Público número 137, Licenciado Salvador Castillo Núñez (fojas 138 a 139).

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

2. **Documental pública.** Relativa a impresiones del registro nacional de proveedores del INE, correspondientes a ocho espectaculares, de lo cual solicitó se verificara el contenido de las direcciones electrónicas de dicho instituto (fojas 145 a 184).
3. **Documental pública.** Copia certificada de la sentencia emitida en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave TEEM-PES-010/2018, de la cual previo cotejo con su original, se glosó copia simple de dicha documental (fojas 236 a 255).

C) Ofrecidas por el PES.

1. **Documental privada.** Respecto de arrendamiento de espacios publicitarios, de quince y veintidós de mayo, celebrados entre el Presidente Estatal del PES y José Gerardo Infante Nieves, en copia cotejada ante la fe del Notario Público número 137, Licenciado Salvador Castillo Núñez (fojas 88 a 93 y 138 a 139).
2. **Documental pública.** En cuanto a impresiones del registro nacional de proveedores del INE, correspondiente a ocho espectaculares (fojas 94 a 127).

D) Recabadas por la autoridad instructora.

1. **Documental pública.** Acta circunstanciada practicada por el Secretario del Comité Distrital, de dieciocho de junio, relativa a la verificación de existencia de propaganda político-electoral señalada en la denuncia del expediente IEM-PES-65/2018, en la que se corroboró que no existe propaganda

electoral en ninguna de las ubicaciones que en la misma se indican (fojas 32 a 39).

2. Documental pública. Copia certificada de la planilla postulada por el PES a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán (foja 55).

3. Documental pública. Copia certificada del acta levantada por el Secretario del Comité Distrital, respecto de la verificación de existencia de propaganda político-electoral de veintisiete de mayo, que obra en el referido procedimiento especial sancionador IEM-PES-42/2018 (fojas 43 a 54).

II. Objeción de pruebas. Los denunciados PES y Fausto Vallejo Figueroa, en su escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas objetaron los medios de convicción ofrecidos por el quejoso, en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, pues a su decir, no guardan relación con los hechos denunciados.

Al respecto, este Tribunal en Pleno, considera que debe **desestimarse** el planteamiento antes referido, pues no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; esto es, se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no guardan relación con los hechos controvertidos.

En ese sentido, si los denunciados se limitaron a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportaron elementos para acreditar su afirmación, dicha manifestación no es apta para restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, tal como lo sostuvo la Sala Regional

Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, el seis de diciembre de dos mil catorce, el expediente SRE-PSC-1/2014, que se cita por las razones jurídicas ahí contenidas.

Además, a quien corresponde determinar el valor probatorio de los medios convictivos es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte y no a las partes.

Sobre el tema orienta la jurisprudencia I.3o.C.J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 802 del Tomo XVII, Junio de 2003 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, intitulada: **“DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”**.

III. Valoración probatoria. Cabe indicar que en los procedimientos como el que nos ocupa, por tratarse de asuntos de carácter dispositivos, la carga de la prueba corresponde al denunciante, de conformidad con lo establecido por el dispositivo 257, inciso e), del Código Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral.

a) Valoración individual. Acorde con lo dispuesto en el diverso arábigo 259 del propio ordenamiento legal, lo conducente es valorar, en primer término, de manera individual las pruebas que obran en el expediente en estudio, al tenor siguiente:

- Las **documentales públicas**, consistentes en: Actas de verificación de existencia de propaganda electoral, de veintisiete de mayo y dieciocho de junio, levantadas por el Secretario del Comité Distrital; copia certificada de la planilla postulada por el PES a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; copia simple de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave TEEM-PES-010/2018, que fue cotejada de la copia certificada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a las cuales se les reconoce valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 259, párrafo quinto del Código Electoral, con relación a los numerales 17, fracciones II y II, así como 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.¹¹

Por lo que versa a las actas referidas, cuentan con dicho valor probatorio únicamente respecto de su existencia y que al momento de llevarse a cabo la diligencia fue lo que se apreció por el funcionario electoral, más no en cuanto a la certeza de la veracidad de los hechos denunciados, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

- En lo que hace a la prueba que señalan los oferentes como pública, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, consistente en **impresiones del registro nacional de proveedores, correspondientes a ocho espectaculares**, toda vez que a decir de los

¹¹ En adelante Ley de Justicia Electoral.

denunciados fueron obtenidas de la página oficial del INE y que de conformidad con lo asentado en el acta de audiencia de pruebas y alegatos, la funcionaria adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEM, hizo constar que para el desahogo integral de la verificación de contenido de las direcciones electrónicas para corroborar las documentales ofertadas por los denunciados, era necesario contar con la clave y contraseña privada, las cuales obran únicamente en poder del proveedor, que no acudió a dicha audiencia; por lo que al no haber sido certificadas por la autoridad competente, se les reconoce valor indiciario, en términos del artículo 259, párrafo séptimo, del Código Electoral, en relación con los arábigos 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral.

- Del mismo modo, las **documentales privadas, presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones**, de conformidad con lo establecido en los precitados fundamentos legales, en principio sólo generan indicios y harán prueba sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

IV. Valoración de las pruebas en conjunto y hechos acreditados. De conformidad con el referido precepto 259, párrafo cuarto, del Código Electoral, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Así, de la valoración concatenada de las pruebas que obran en autos, se arriba a la convicción sobre la veracidad y existencia de lo siguiente:

- 1. Calidad de Fausto Vallejo Figueroa.** Es un hecho acreditado, que dicha persona fue registrada como candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, postulado por el PES, en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad federativa.
- 2. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada.** Se tiene por acreditada la existencia, contenido y la ubicación, al veintisiete de mayo, de la propaganda denunciada, la que se describirá en apartados subsecuentes.
- 3. Contratación de publicidad.** De la copia certificada de los contratos de arrendamiento de espacios publicitarios, identificados con las claves 006-PES-ELECC2018 y 007-PES-ELECC2018, celebrados el quince y veintidós de mayo, entre José Gerardo Infante Nieves y el Presidente Estatal del PES, se acredita que el primero en su calidad de proveedor se obligó a otorgar en arrendamiento al último, diversos espacios publicitarios —entre los que se mencionan, los ubicados en los domicilios indicados por el denunciante—, del quince de mayo al veintisiete de junio y del veinticinco al veintisiete del mismo mes.¹²
- 4. Inexistencia de propaganda.** Se acreditó que al dieciocho de junio, la propaganda referida ya no se encontraba colocada en los lugares señalados por el denunciante.

¹² En autos no se acreditó fehacientemente que José Gerardo Infante Nieves, se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Proveedores correspondiente al INE, con el carácter de proveedor para la renta de espacios publicitarios en diversos puentes peatonales, entre ellos, los ubicados en las direcciones señaladas por el denunciante.

5. Puente peatonal como espacio publicitario. El lugar donde están fijados los anuncios espectaculares denunciados son espacios del equipamiento urbano que regularmente se utilizan para ese fin, respecto de los cuales existen dos contratos celebrados entre el Presidente Estatal del PES y José Gerardo Infante Nieves.

SEXTO. Estudio de fondo. La infracción a la normativa electoral sobre propaganda político electoral, aducida por el quejoso consiste en la presunta colocación de anuncios espectaculares sobre puentes peatonales en ocho puntos de la ciudad de Morelia.

I. Marco normativo.

Con la finalidad de realizar el estudio que nos ocupa, resulta necesario precisar el marco constitucional y legal correspondiente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

LGIPE

"Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) **No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma**".

Código Electoral

"Artículo 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

...

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato".

"Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda **durante** las precampañas de sus aspirantes y **las campañas electorales**, deberán observar lo siguiente:

...

I. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

...

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.

...

Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

“Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

XVII. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

...”

Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo

“Artículo 274. *Para los efectos de este libro se entenderá por:*

...

XXIII. Equipamiento Urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como : parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional”.

Acuerdo CG-60/2015 del IEM

“Considerando:

...

QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones,*

banquetas ni en señalamientos de tránsito.

SEXTO. *Se entiende por:*

...

V. Equipamiento urbano. *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*

...

OCTAVO. *Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Congreso General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral.*

Sin que para el caso anterior se actualice lo establecido en el artículo 171 fracción VII del Código Electoral del Estado, que señala la posibilidad de colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.

...

NOVENO. *Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.*

DÉCIMO. *Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la*

colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos”.

De la interpretación sistemática y funcional de los dispositivos trasuntos, en lo que interesa, se infiere que:

- La ley concede a los partidos políticos y candidatos, el derecho de difundir propaganda a través de diversos medios, entre éstos, los anuncios espectaculares; sin embargo, la colocación y exhibición de tal propaganda, debe ajustarse a las reglas establecidas en el código de la materia, así como en el acuerdo que para cada proceso electoral emite la autoridad administrativa electoral, respecto de la propaganda.
- Los partidos y candidatos, tienen límites en relación con la propaganda de sus campañas, como lo es, el no colocarla en el equipamiento urbano.
- La única excepción en la que los partidos políticos y candidatos, puedan colocar propaganda electoral en equipamiento urbano —puentes peatonales—, es transitoriamente durante actos de campaña, dando previo aviso al Consejo Electoral del Comité Municipal que corresponda y se debe retirar a su conclusión.
- De conformidad con lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo CG-60/2015 del IEM, la disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, tiende a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos

aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

II. Estudio.

Respecto al t3pico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n, en la jurisprudencia 35/2009, de rubro: **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEH3CULOS DEL SERVICIO P3BLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQU3L, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”**, ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como caracter3sticas:

- i. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
- ii. Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de poblaci3n; desarrollar actividades econ3micas complementarias a las de habitaci3n y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad econ3mica, cultural y recreativa.

Tambi3n refiri3 que es jur3dicamente plausible establecer una funci3n comercial en elementos del equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en 3stos no genere contaminaci3n visual o ambiental; **no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestaci3n del servicio p3blico; as3 como tampoco obstaculice la visibilidad de los se3alamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de poblaci3n.**

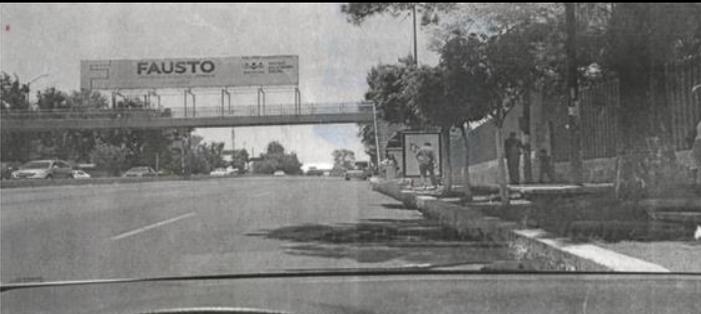
Criterio sostenido por Sala Superior, en la sentencia emitida en el juicio de revisi3n constitucional SUP-JRC-150/2018.

Por las razones expresadas y acorde con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, este órgano jurisdiccional estima inexistente la infracción señalada, toda vez que, si bien es cierto que la propaganda electoral denunciada fue colocada en ocho puentes peatonales, en distintos puntos de esta ciudad, lo que en principio pudiera considerarse prohibido al tratarse de elementos de equipamiento urbano, también lo es, que los anuncios espectaculares fueron fijados sobre una estructura de los propios puentes, destinadas precisamente para la instalación de publicidad, por lo que de ninguna manera se alteró u obstaculizó el servicio público que presta a la ciudadanía.

En efecto, se tiene por acreditado que los anuncios espectaculares, materia de *litis*, **contienen propaganda de naturaleza electoral**, en atención a las características y temporalidad en que fue constatada, toda vez que tuvo como propósito, promover la candidatura de Fausto Vallejo Figueroa, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Ello, porque la propaganda denunciada, según se aprecia en algunas de las fotografías aportadas al sumario, contiene el nombre e imagen de dicho ciudadano, las leyendas: “FAUSTO PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA CANDIDATO”, “PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL”, así como el emblema de dicho instituto político, cuyas imágenes son las siguientes:

Ubicación	Espectacular
<p>Periférico, esquina con calle Jacinto Canek a la altura de la colonia San Rafael (dos espectaculares).</p>	
<p>Periférico, esquina con calle Fray Bernardino de Sahagún, colonia Mirador del Punhuato (dos espectaculares).</p>	

<p>Periférico, casi esquina con la calle Lomas de Las Villas, colonia Lomas de Morelia (dos espectaculares).</p>	
<p>Avenida Morelos Norte, colonia Lomas de Santiaguito, a la altura del Tecnológico de Morelia.</p>	
<p>Morelos Norte, Lomas de Santiaguito, a la altura del Hotel Villa del Sol.</p>	
<p>Avenida Madero Poniente (salida a Quiroga) a la altura de la colonia Manuel García Pueblita (por ambos lados).</p>	

	
<p>Avenida Madero Poniente (salida Quiroga), esquina con calle Margarita Maza de Juárez.</p>	
<p>Avenida Madero Poniente (salida Quiroga), esquina con la desviación a San Juanito Itzicuaró.</p>	

Aunado a que su existencia fue corroborada el veintisiete de mayo, por el Secretario del multicitado Comité Distrital; en tanto que de conformidad con el calendario para el proceso electoral ordinario local 2017-2018,¹³ el periodo de campañas electorales para candidaturas a Ayuntamientos, aconteció del catorce de mayo al veintisiete de junio, por lo que es válido afirmar que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral y que fue colocada dentro de la etapa establecida legalmente; máxime que mediante acta de dieciocho de junio, se hizo constar que dichos anuncios espectaculares ya no se encontraban instalados.

¹³ Consultable en: http://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf

Ahora, en términos de los dispositivos legales precisados e interpretados en el apartado de marco normativo, en principio, las infraestructuras sobre las que se colocaron los espectaculares denunciados, son parte del equipamiento urbano de este municipio, entendiendo como tal, el conformado por distintos sistemas de bienes, y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad.

No obstante, la Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24/2009 y su acumulado, así como el SUP-REP-271/2018, determinó que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren las características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad, así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

Por lo que, contrario a lo que señalan los denunciantes, la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica indefectiblemente una infracción o la ilegalidad de la misma, en virtud de que ello, dependerá de que dicha propaganda no atente contra la funcionalidad del elemento en donde se ubique. Lo cual deberá evaluar el juzgador en atención a los hechos y circunstancias de cada caso en concreto.

Esto es así, porque el objeto que persigue la prohibición es evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen con fines distintos para los que están destinados; es decir, que con la propaganda relativa no se alteren las características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía, ni se atente en contra de los elementos naturales ecológicos con que cuenta la ciudad y, en mayor medida prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que en el caso particular, aun cuando la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano, consistente en puentes peatonales, de la valoración visual de las imágenes reproducidas anteriormente, **no se advierte que la misma altere las características, al grado que dañe la utilidad de los puentes peatonales o constituya un elemento de riesgo para los ciudadanos, que atente en contra de elementos naturales y geológicos, no genera contaminación visual o ambiental, así como tampoco obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse.**

Lo anterior, porque de las fotografías insertas en el escrito de denuncia, así como del acta de veintisiete de mayo levantada por el Secretario del Comité Distrital, se desprende que la propaganda de mérito se colocó en puentes peatonales que cuentan con una estructura en la parte superior; es decir, ese espacio está destinado expresamente para la fijación de publicidad, por lo cual **no obstruye, ni altera u obstaculiza el servicio público que presta a la ciudadanía —tránsito peatonal—.**

Por otro parte, quedó acreditada la celebración de un contrato de arrendamiento respecto de dichos espacios publicitarios por parte del partido político denunciado con José Gerardo Infante Nieves, persona que presumiblemente cuenta con la inscripción correspondiente ante el Registro Nacional de Proveedores del INE.

III. Decisión.

En las narradas condiciones, este Tribunal en Pleno considera que en el presente caso es inexistente la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral denunciada, pues no obstante que los anuncios espectaculares fueron colocados en instalaciones de equipamiento urbano, como son los puentes peatonales descritos previamente, aquéllos no generaron contaminación visual o ambiental, ni alteraron la naturaleza del servicio público que proporcionan dichas estructuras; dado que su propia construcción posibilita la funcionalidad comercial o publicitaria para la que fueron utilizados en el caso específico.

Derivado de ello, no es factible tener por acreditada la infracción denunciada y, por ende tampoco la responsabilidad de Fausto Vallejo Figueroa, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, postulado por el Partido Encuentro Social.

En esa tesitura, tampoco es dable atribuirle responsabilidad en cuanto a la omisión del deber de cuidado al referido instituto político denunciado, ni a José Gerardo Infante Nieves, en su calidad de proveedor en el contrato de arrendamiento de los espacios publicitarios destinados para la instalación de la propaganda electoral en cuestión.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral, al resolver en los diversos Procedimientos Especiales Sancionadores TEEM-PES-010/2018 y TEEM-PES-021/2018.

No se omite señalar, que en el asunto en estudio, no se dictaron medidas cautelares, por lo cual, no es necesario realizar pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Fausto Vallejo Figueroa, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Morelia Michoacán.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido Encuentro Social, en cuanto a la omisión del deber de cuidado.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a José Gerardo Infante Nieves, en su calidad de proveedor en el contrato de arrendamiento de los espacios publicitarios destinados para la instalación de la propaganda electoral denunciada.

Notifíquese: **personalmente** a las partes; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con veinticinco minutos del día de hoy, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, con la ausencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el cinco de julio de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-019/2018; la cual consta de treinta y seis páginas, incluida la presente.- **Conste.**- - - - -